

»explican satisfactoriamente su autoridad, su duracion, y el respeto con que aún se le mira por los hombres de la ciencia. Los »jurisconsultos no ven en los demás cuerpos legales publicados »en la misma época, más que monumentos interesantes para la »historia del derecho: en ellos buscan el origen de las instituciones actuales, y tomándolos como punto de partida, examinan el »nacimiento de éstas, su progreso, las alteraciones que han experimentado con el trascurso de los siglos, y su desaparicion »parcial ó completa. Otra ha sido la suerte del Fuero Juzgo, que »habiendo abolido las antiguas colecciones y extendido su dominacion exclusiva por el dilatado territorio sujeto á los visigodos, »ha logrado sobrevivir á la poderosa monarquía fundada por este »pueblo, y despues de continuar rigiendo los destinos del país, ya »como código general, ya como fuero municipal, durante el período de la reconquista, ha conseguido que se le conceda casi en »nuestro tiempo una autoridad superior á la que tienen las mismas leyes del Rey Sabio.

»Si un escritor extranjero, el ilustre Montesquieu, que goza de »merecido renombre y á quien la ciencia debe trabajos importantes, ha dado muestras de desconocer este código haciendo de él »una amarga é inmotivada censura, otros no ménos ilustrados »han procedido con más imparcialidad prodigándole justos elogios. Entre ellos se cuenta un historiador y eminente publicista, que no ha titubeado en designarle como un código universal; »código de derecho político, de derecho civil, de derecho criminal; »código sistemáticamente redactado, y cuyos autores se propusieron atender á todas las necesidades de la sociedad (1).»

En el siguiente artículo haremos de este Código una ligera análisis.

ARTÍCULO II.

Análisis del Fuero Juzgo.

100. Este código está dividido en doce libros, precedidos de un título que falta en muchos códigos. Los libros se dividen en títulos, y los títulos en leyes. Algunas de éstas llevan el nombre del rey que las publicó; otras no llevan ninguno, y puede creerse

(1) M. Guizot: *Histoire de la civilisation en France*.—Gibbon y otros escritores han hecho tambien de este Código un elogio merecido.

que proceden de antiguas colecciones; varias se denominan antiguas y tienen á veces la nota *noviter emendata*. Su conformidad con las del Código antiguo de los visigodos, conservadas en el palimpsesto, ha hecho que se crea con fundamento que se han tomado de esta primitiva coleccion (1). Las disposiciones cuyo origen se halla en el derecho romano, han sido tomadas sin duda del Breviario de Alarico, en el cual únicamente se encuentran muchas de ellas, y no de los códigos de Justiniano, pasados en silencio por uno de los más insignes escritores de aquella época (2), y desconocidos al parecer por los prelados españoles que tanta parte tuvieron en la redaccion del Fuero Juzgo. Algunas de estas disposiciones están literalmente copiadas (3), otras se derivan de los mismos principios jurídicos que el Breviario (4); y finalmente, varias tienen relacion con la ley de los bávaros, que se ha considerado por algunos como el original de ellas, aunque infundadamente en nuestro juicio, pudiendo con más verdad asegurarse lo contrario (5).

(1) En una cronología de los reyes godos, que se halla al principio de algunos códigos del Fuero Juzgo romanceado, estas leyes se consideran de procedencia romana. *Et quando fallares sobre alguna ley escripto*, LEY ANTIGUA, *sepas que es de los libros de los romanos que fué puesto en honor de Césarés fieles.....* Esta ha sido tambien por mucho tiempo la opinion de varios escritores, así nacionales como extranjeros.

(2) San Isidoro. Seguimos la opinion de Savigny, quien supone que los códigos de Justiniano eran desconocidos, ó por lo ménos poco apreciados en España en la época de la monarquía visigoda. Se funda principalmente en que en ninguna de sus obras hace mencion de ellos San Isidoro; en que habiendo este sabio escritor consagrado á los legisladores un capítulo de sus *Orígenes*, no pasa de Teodosio II; y en fin, en que si figura Justiniano en su *Tratado de hombres ilustres*, es como teólogo y no como legislador.

(3) Tit. I, lib. IV, sacado de Paulo, lib. IV, tit. II.

(4) Entre otras, la ley 1.^a, tit. II, lib. III, y ley 3.^a, tit. III, libro IV.

(5) El Código bávaro, dice el ilustre Savigny en su *Historia del Derecho romano durante la Edad media*, ofrece, bajo el aspecto del derecho romano, una marcada analogía con el Código visigodo, y aún se hallan ciertos pasajes literalmente idénticos en ambas colecciones. Es evidente, añade, que hay un original y una copia; juzga que el Código bávaro es el original y el visigodo la copia, y asegura que la cronología confirma su opinion, puesto que el Código bávaro parece más antiguo que el visigodo tal como le poseemos. Pero es indudable que el eminente jurisconsulto ale-

TÍTULO PRELIMINAR.

101. Este título es interesantísimo, y todas sus leyes se hallan tomadas de los concilios de Toledo. En ellas se da una elevada idea de la dignidad real y se marcan los deberes de los reyes, de tal suerte, que se puede asegurar que en ningún código y en ningún pueblo de aquellos tiempos se ha formado un concepto igual de aquella institución. No merece el nombre de rey, dice la ley 1.^a, quien no gobierna benignamente á su pueblo, y el que obra con injusticia le pierde miserablemente. Por eso entre los antiguos existía este proverbio: *Rex ejus eris si recta facis, si autem non facis, non eris*. Exhórtase á los monarcas á que sean clementes, justos y piadosos: se encarga á los súbditos que sean obedientes y sumisos á los príncipes. Se lanzan anatemas contra los que violan el juramento de fidelidad prestado á los monarcas, contra los que durante su vida eligen otros, contra los que maquinan su muerte, contra los que ofenden á sus viudas y descendencia. La elección es el único medio que se considera legítimo para ascender al trono; método que con frecuencia produce, como en la monarquía visigoda, la perturbación del Estado y el triunfo de los usurpadores, males que raras veces sufren los pueblos en que el supremo poder es hereditario y permanente (1). Esta elección se ha de hacer por los obispos y por

man atribuída mayor antigüedad á la ley de los bávaros, porque al escribir su gran obra, no se había aún publicado el palimpsesto que contiene los fragmentos del código primitivo de los visigodos, en que se hallan leyes idénticas ó análogas á las del bávaro; mas como éste no se promulgó hasta el reinado de Dagoberto, entre los años 629 y 636, época muy posterior á la primitiva redacción de la ley de los visigodos, será preciso reconocer que, si en efecto hay un original y una copia, y en ello estamos conformes, el Código Visigodo es el original, y el Bávaro la copia. Estamos, pues, de acuerdo con el distinguido jurista Savigny, en que todos los pasajes de la ley de los bávaros que corresponde á la de los visigodos se hallan en la ley antigua, y literalmente conformes con el texto palimpsesto de esta ley, que sin duda tuvieron á la vista los redactores del Código bávaro, y que es el original que han copiado.

(1) Al principio de la monarquía se observa, sin embargo, una serie de reyes que al parecer ocuparon el trono por derecho hereditario, serie que comienza en Teodoro y concluye en Amalarico; y aun durante la menor edad de éste, vemos encargada la regencia, que sólo puede tener lugar en

los próceres, y sólo puede recaer en personas de condición ilustre, de sangre goda, que no hayan sufrido la pena de decalvación, ni vestido el hábito religioso. Se dan reglas para la sucesión de los bienes poseídos por los príncipes; los adquiridos por ellos durante su reinado, pasan al sucesor en el reino; los que tenían ántes de ascender al sόlio, son patrimoniales, y se transmiten á sus hijos y herederos legítimos. En una palabra, todas las disposiciones comprendidas en este título, se puede decir que se refieren al derecho público del reino visigodo.

LIBRO PRIMERO.

102. El libro I, compuesto de dos títulos, habla de las cualidades del legislador; define la ley; manifiesta sus efectos y las circunstancias que en ella han de concurrir, y al indicar la razón y causa de las leyes, proclama principios dignos de una época de mayores conocimientos en la ciencia de la legislación.

LIBRO II.

103. Varias leyes de este libro tienen por objeto uniformar la legislación y generalizarla á los vencedores y vencidos, prohibiendo alegar y juzgar por leyes extrañas, mandando guardar las de este código y prohibiendo presentar otro en juicio bajo la pena de 30 libras de oro, en que también incurrirá el juez que no rompiere é inutilizare el que le fuese presentado (1). En él

las monarquías hereditarias, á Teudis, que fué después su sucesor. Y que era costumbre entre los godos elegir sus reyes de familias determinadas, se prueba por unas palabras de Jornandes, quien refiriéndose á un individuo de la familia Amala, que aspiraba á ocupar el sόlio, se expresa en estos términos: *Consciis enim erat virtutis et generis nobilitatis, facilius sibi credens principatum á parentibus deferri, quem hæredem regum constabat. ¿Quis nanque de Amalo dubitaret, si vaccasset, eligere?* (Jornand.: *De reb. get.* 58.) Desde la muerte de Amalarico, los príncipes, ó son libremente elegidos, ó arrancan la elección por la fuerza de las armas.

Aun entre los francos, en que el cetro continuó sin interrupción en manos de la dinastía merovingia hasta la de los carolingios, se hallan vestigios del sistema electivo desde el reinado de Clotario II, en la obra que lleva por título *Gesta Regum francorum*.

(1) Leyes 1.^a, 8.^a y 9.^a, tit. I, libro II. Es, sin embargo, una opinión muy fundada, dice Montesquieu, la de que á pesar de haber sido proscrito

se hallan otras que someten á los preceptos legales, tanto á los príncipes como á los súbditos, máxima repetida en compilaciones posteriores (1); otras que prohíben la alegacion de su ignorancia (2); que imponen á los jueces la prohibicion de decidir en pleitos no contenidos en las leyes (3); que no reconocen facultad de juzgar sino en las personas nombradas por el monarca ó por consentimiento de las partes, ó en quienes legalmente se hubiere delegado la jurisdiccion, de que se considera fuente y origen al rey (4); principio olvidado despues y cuyo abandono ha sido tan frecuentemente fecundo en consecuencias trascendentales; que enumeran diversas clases de jueces, entre los que se cuentan los *tiufados* y los *pacis assertores* (5); que otorgan á los obispos la facultad de amonestar á los jueces á que obren con rectitud, y la de revocar sus fallos injustos si ellos mismos no se prestaren á hacerlo, dando cuenta al rey para que recaiga su aprobacion; disposiciones que demuestran la extraordinaria influencia adquirida por el clero (6). Los demás títulos versan tambien sobre procedimientos, observándose que la transaccion, medida tan lauda-

por estos monarcas, el derecho romano continuó rigiendo en los dominios que poseian en la Galia meridional, territorio apartado del centro de la monarquía, y que se puede decir que gozaba de una gran independenciam.

(1) Ley 2.^a del mismo título.

(2) Ley 3.^a del mismo título.

(3) Ley 11 del mismo título.

(4) Ley 13 del mismo título.

(5) Ley 25 del mismo. Recibian el nombre de *tiufados* ciertos jefes elevados de la milicia, á quienes además del mando, correspondia el conocimiento y castigo de las faltas de disciplina cometidas por sus subalternos; mas posteriormente fueron ya conocidos con este nombre todos aquellos jueces que tenian la jurisdiccion criminal. Debemos advertir, sin embargo, que acerca de este punto hay poca conformidad entre los que se han dedicado al exámen de nuestro derecho antiguo. Los *pacis assertores*, llamados tambien mandaderos, eran los que intervenian en los pleitos con el objeto de terminarlos de un modo pacífico, y solamente conocian de aquellos negocios para que habian recibido delegacion del monarca. El *tythingman* en Inglaterra, así como el *centenarius* ó *hundredary*, y el *decanus* en Francia y Lombardía, eran magistrados cuyas atribuciones guardaban analogía con las del centenario y decano del Fuero Juzgo. La naturaleza de esta obra no nos permite hacer más que esta ligerísima indicacion.

(6) Ley 28 del mismo título. Esta ley en el Fuero Juzgo romanceado, es la 3.^a, tít. I, lib. XII.

ble, se halla prohibida á las partes despues de comenzado el litigio (1). Las escrituras y los testigos reemplazan ventajosamente las pruebas de los conjuradores y combate judicial, que vemos establecidas en otras compilaciones de los bárbaros (2). De las ordalias, sólo se hace referencia á la *caldaria* en una de las leyes (3). Los personeros, de cuyo ministerio se han de valer necesariamente el rey, los obispos y magnates, para evitar la in-

(1) Ley 5.^a, tít. II.

(2) Títulos IV y V.

(3) Un escritor distinguido y docto catedrático dice que la ley que habla de la prueba caldaria no fué incluida en la edicion publicada por la Academia en 1815, porque no se encontró en ninguno de los códices antiguos que aquel cuerpo literario tuvo á la vista para enmendar el texto. Muñoz, en el tomo I de la *Coleccion de Fueros municipales*, pág. 22, dice tambien que la ley de que se ha hecho mencion «no se encontró en ninguno de los códices antiguos que tuvo presentes aquel cuerpo literario (la Academia) para fijar el texto y anotar las variantes.» Y añade que «la Academia, por consiguiente, no la incluyó en su edicion por creer habia sido introducida en tiempos posteriores á la compilacion de las leyes de los visigodos.» Pero se equivocan estos ilustrados escritores, y sospecharíamos que habia nacido su equivocacion de haber buscado esta ley en el texto latino en el mismo lugar que ocupa en el castellano, si no nos fueran notorias su escrupulosidad y diligencia; mas lo cierto es, que de la prueba por medio del agua hirviendo ó *caldaria* se habla en la ley 32, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo latino, á la cual corresponde la 3.^a, tít. I, lib. VI del Fuero Juzgo romanceado. Marina dice que esta ley falta en los antiguos códices Toledano, Legionense, de Cardona y otros, y que sólo se halla en el Vigilano, por lo cual cree que se introdujo en tiempos posteriores á la primitiva compilacion; mas como puede verse en una nota de la Academia, pág. 16 del Fuero Juzgo latino, esta ley existe tambien en los códices Toledano gótico, de Cardona, de San Juan de los Reyes y en la edicion de Lindebrog; solamente que en ellos es ley 3.^a, tít. I, lib. VI, en los cuales por lo visto ocupa el mismo lugar que en el texto romanceado.

Villanueva, en su *Viaje literario á las iglesias de España*, tomo VIII, apéndice, copia una escritura fecha en el año 1005, hallada en el archivo de Cardona, en que se leen las siguientes palabras que confirman el uso de la prueba caldaria con arreglo á las leyes godas. . . . *Secundum lege gothica et nostra, predictus Scredredus manu missa in caldaria, crudeliter corio et carne assata, cunctis qui aderant presentibus, ipsius sevissima furta est revelata.* Tal vez hemos dado á esta nota más extension de la conveniente, pero teniendo que combatir las afirmaciones de autores tan ilustrados, hemos creído preciso presentar los principales datos en que nos fundamos.

fluencia que puede producir su presentacion personal en los juicios, son tambien objeto de este libro (1). Es igualmente digna de atencion la ley 11 del título I, que prohíbe á los jueces dictar sentencia en negocios no comprendidos en las disposiciones de este código, reservando semejantes casos á la potestad real: error grave, que confundiendo los poderes públicos y huyendo de la interpretacion y de la costumbre, convierte al rey en juez y priva de todas las garantías al individuo. A esta doctrina abrió camino sin duda el ejemplo de los emperadores romanos. Es, finalmente, notable la que permite disponer de sus bienes por causa de enfermedad ó por miedo de la muerte á los mayores de diez años (2).

LIBRO III.

104. El libro III lleva el título de *Ordine conjugali*. Establece un sistema dotal distinto del romano, disponiendo que el marido sea quien dote á la mujer, siguiendo en esta parte las costumbres de los germanos; manifiesta la importancia y necesidad de la dote para el decoro del matrimonio, y señala el máximo de la cuota á que ha de poder ascender, en proporcion de la clase de las personas (3); destruye la barrera que separaba á los godos

(1) Tit. III.

(2) Ley 10, tit. V.

(3) Leyes 1.^a y 6.^a, tit. I. La ley 1.^a de este título, que comienza con estas palabras, *Nuptiarum opus.....* falta en muchos de los códigos romanceados, y no se halla en ninguno en la forma en que está redactada en los latinos. En el de la Iglesia de Toledo, en el 2.^o del Marqués de Malpica y en el del Escorial 1.^o, la vemos refundida con la ley 10, que da principio de este modo: *Quum quisque aut pro se.....* Puede verse la nota 20, pág. 49 del Fuero Juzgo romanceado, edicion de la Academia Española, y cotejarse el tit. I de éste con el I tambien del Fuero Juzgo latino.

Del *morgengabe*, don de la mañana, que al dia siguiente de la boda ofrecia á su mujer el marido, nada dice Tácito: no obstante, se halla establecido en las leyes de varios pueblos germánicos, como son la Ripuaria, las de los borgoñones, lombardos y anglo-sajones, y consta que tambien fué conocido de los visigodos. En efecto; en una fórmula que se refiere al reinado de Sisebuto, redactada en exámetros, *dotis formula exametris conscripta*, se hace mencion del *morgengabe*, aunque parece que ya en esta época se habia venido á confundir con la dote. Puede verse esta fórmula en la coleccion de las visigodas, publicada por Rozière en 1854.

El valor de la dote no debia exceder de la décima parte de los bienes

y á los españoles, permitiendo los enlaces entre las familias de las dos naciones, de los cuales se hallan, sin embargo, algunos ejemplares, aunque raros, ántes de este tiempo (1); exige la necesidad del consentimiento paterno para contraer matrimonio; despues de la muerte del padre traslada á la madre la misma potestad; á falta de ésta la concede á los hermanos, y en su defecto al tío, y señala la intervencion que en algunos casos han de tener otros próximos parientes (2). Apoyada en principios de moralidad y de buen orden de las familias, prohíbe una de sus leyes que las viudas puedan contraer segundo matrimonio hasta pasado un año desde el fallecimiento del primer marido (3); disposicion copiada tambien en leyes posteriores, derogada por Enrique III (4), restablecida por la ley de matrimonio civil (5), y cuya infraccion es castigada con una sancion penal (6). Prohibense además ciertas uniones desiguales y se establecen penas contra los infractores (7).

El título III habla de los raptos de las doncellas y de las viudas, y señala contra ellos severas penas.

Los títulos IV y V tratan de los delitos contra la castidad: una ley del I permite al marido matar á los adúlteros hallados *in fraganti*, ley adoptada despues en varias compilaciones, y otra concede la misma facultad al padre respecto de sus hijas, y á los hermanos en su defecto (8). Considerando á la estuprada

del dotante, y si éste era de condicion elevada, *ex palatii nostri primatibus, vel senioribus gentis gothorum*, podia dar además diez siervos, diez siervas y veinte caballos, ú otros efectos para galas y adornos, por valor de mil sueldos. (Ley 6.^a, tit. I.)

(1) Ley 2.^a del mismo título. La prohibicion de contraer matrimonio entre mujeres romanas y soldados extranjeros, se halla en el Código de Teodosio: la interpretacion en el Breviario prohíbe el casamiento entre romanos y godos. Esta prohibicion de enlazarse con familias extranjeras era tambien propia de las costumbres germánicas. (Tácit.: *De moribus Germanorum*, cap. 4.^o.)

(2) Leyes 3.^a y 8.^a

(3) Ley 1.^a del tit. II.

(4) Ley 4.^a, tit. II, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(5) Art. 5.^o

(6) Art. 490 del Código penal.

(7) Leyes 2.^a, 3.^a, 4.^a y 6.^a, tit. II.

(8) Leyes 4.^a y 5.^a

cómplice en el delito, se deja al estuprador en libertad de casarse ó no casarse con ella (1). Notable es una ley del título IV, por la que se manda á los obispos y á los jueces que no permitan las uniones de los clérigos, bien sean presbíteros, diáconos ó subdiáconos, con ninguna mujer, ni aun por vía de casamiento; que disuelvan las contraídas, é impongan á los que se hallaren en este caso, tanto á los clérigos como á las mujeres, las penas que en la misma ley señalan (2). El título V habla de varias uniones ilícitas y de matrimonios prohibidos por razon de parentesco, y señala diferentes penas á los contraventores, entre las cuales descuella por su rigor excesivo la que se impone á los que se entregan á excesos torpes contra la naturaleza (3).

Ultimamente, el título VI, proclamando el principio de que no pueden separarse los matrimonios, establece varios casos de excepcion, siendo de advertir que en algunos de ellos quedan del todo disueltos los vínculos conyugales (4). Título que con el anterior es digno de fijar la atencion, puesto que por ellos se demuestra la intervencion que en esta época tenian las leyes civiles para el arreglo de los matrimonios.

LIBRO IV.

105. Este libro, que lleva el epígrafe *De origine naturali*, empieza hablando de los diferentes grados de parentesco. En

(1) Ley 8.^a

(2) Ley 18. Aun muchos años despues no se habia extinguido completamente esta costumbre, segun manifiesta Marina, que cita en prueba de este aserto dos escrituras antiquísimas de que hace mencion el Sr. Abad y Lasierra, y el antiguo ritual de Roda en el que, manifestando la obligacion de guardar el sigilo sacramental, se leen las siguientes palabras: «*Nemo enim hoc scire debet consilium, nisi soli presbyteri: non frater, non amicus, non mater, non soror, non uxor, etc.*» (*Ensayo histórico-crítico*, libro VI, núm. 23.) En el extranjero costó todavía más trabajo desarraigat esta costumbre y hacer cumplir las disposiciones de la Iglesia acerca del celibato, principalmente en Italia; así es que en Lombardía, el gran número de clérigos casados, concubinarios y simoniacos que habia en este territorio, fueron ardientes partidarios del emperador Enrique IV en sus contiendas con Gregorio VII, celoso defensor de la disciplina eclesiástica, y resuelto á no tolerar la corrupcion del clero.

(3) Ley 6.^a

(4) Ley 2.^a

su título II se fija el orden de sucesion á las herencias, y se establece la institucion de gananciales, cuyos gérmenes sin duda se hallan en las costumbres germánicas (1), diferente en algun punto esencial de la que ahora conocemos. Los testadores que no tienen descendientes, pueden disponer de sus bienes como mejor les parezca. Los parientes hasta el sétimo grado son preferidos á los monasterios en la sucesion del monje. El título III habla de los pupilos y de sus tutores. En una de sus leyes parece concederse á la madre la patria potestad, en el hecho de declarar que sólo puede llamarse pupilo el que ha perdido á su padre y á su madre antes de cumplir quince años (2). El título IV habla de los niños expósitos. En el título V es notable la ley que despues de derogar la libre facultad que ántes tenian los padres para disponer de sus bienes del modo que quisieren, adopta por término medio la institucion de las mejoras (3).

(1) Aunque en las leyes de otros pueblos germánicos se ven los gérmenes del sistema de gananciales, ó sea de la adquisicion para ambos cónyuges de las ganancias obtenidas durante el matrimonio, se puede decir que en ellas sólo existe bien deslindado un derecho de viudedad ó de supervivencia en favor de la mujer. Así es que, segun sus disposiciones, si el marido moria ántes que la mujer, ésta adquiria una parte de las ganancias, que solia ser la tercera; mas si moria ella ántes que el marido, nada transmitia á sus herederos. Era este, pues, un derecho eventual para el caso de que sobreviviera la mujer, diferente del de gananciales que siempre la corresponde. Mas en el Fuero Juzgo, por el contrario, la verdadera comunidad de las ganancias (*de omnibus augmentis aut profligationibus pariter acquisitis*) aparece en una forma clara y produce sus efectos, tanto sobre el marido como sobre la mujer.... *tam in viris quam in uxoribus erit omnimodis observanda*.

En los lugares correspondientes volveremos á hablar de esta institucion y de las modificaciones introducidas en ella por leyes posteriores.

(2) Ley 1.^a En la edicion de Lindebrog se pone en lugar de quince, veinticinco años, y esta leccion es la que sigue Savigny. Nos parece más exacta la que damos en el texto, que es la adoptada en el de la Academia, conforme por otra parte á las costumbres de varios pueblos germánicos, entre los que pueden contarse los ripuarios y los borgoñones.

(3) Ley 1.^a